



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 178/25****RECURRENTE:** ***** *******SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA
IVETTE SOTO PINEDA.Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEQ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	5
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	7
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. DECISIÓN.....	19
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	19
R E S O L U T I V O S.....	19





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEQ: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **20117322500086**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“*Solicito el domicilio y teléfono de contacto de la Dirección de Pensiones

*¿Cuál es el horario de atención de la Dirección de Pensiones?

*Cuáles son los requisitos para el trámite de Devolución de Aportaciones?

*¿Cuál es el tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligado a entregar la Devolución de Aportaciones?

*En caso de no cumplir con la entrega de la Devolución de Aportaciones, ¿Quién debe proceder a hacer efectiva dicha devolución, o ante qué autoridad se debe denunciar el incumplimiento? ” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000086" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UT/0339/2025, de fecha veintiuno de marzo, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.
2. Copia del oficio número DP/0355/2025, de fecha catorce de marzo, signado por el Prof. Rey Morales Sánchez, Director de Pensiones Municipales y dirigido la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Por lo que respecta a la pregunta ¿Cuál es el tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligada a entregar la Devolución de Aportaciones?, el sujeto obligado no proporciona una respuesta objetiva a la pregunta, solo menciona un fundamento jurídico que no tiene que ver con la pregunta planteada, ya que, el precepto que refiere en su respuesta corresponde a las personas que son acreedoras a la indemnización, pero no proporciona una respuesta clara, concreta, sustentada ni objetiva sobre el tiempo en el que deben entregar la devolución de aportaciones. En cuanto a la pregunta "En caso de no cumplir con la entrega de la Devolución de Aportaciones, ¿Quién debe proceder a hacer efectiva dicha devolución, o ante qué autoridad se debe denunciar el incumplimiento?", el sujeto obligado nuevamente no proporciona una respuesta concreta sobre el planteamiento, ya que la



respuesta habla sobre qué órgano es el que regula y autoriza a la Dirección de Pensiones, en cambio el planteamiento no fue ese, sino la pregunta formulada al momento de iniciar el proceso de solicitud de información, por lo tanto, nuevamente el sujeto obligado no proporciona una respuesta clara, concreta, sustentada ni objetiva. Por lo anterior, al haber proporcionado una respuesta que no corresponde con lo solicitado a dos planteamientos formulados en la solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es causal de procedente la solicitud de recurso de revisión." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 178/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de abril, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha veintiuno de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante oficio número UT /0524/2025, de fecha dieciséis de abril, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguientes documentales:

- Copia simple del nombramiento de Jefe de Unidad, de fecha uno de marzo, signados por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez y el



Mtro. Raymundo Chagoya Villanueva, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

- Copia del oficio número DP/0479 /2025, de fecha quince de abril, signado por el Prof. Rey Morales Sánchez, Director de Pensiones Municipales.
- Copia simple del oficio número UT/0496/2025, de fecha diez de abril, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGE, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

"Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de mayo, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de enero; esto es, al siguiente día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGE.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEQ.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEQ, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE⁵, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.



Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.



algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguieren cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguieren por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguieren por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.



En este orden de ideas, para exemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como “*la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad*”.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “*La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica*”.



características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto y para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla comparativa que contiene la información solicitada en el presente



asunto, así como la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y la inconformidad planteada por la parte Recurrente:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. *Solicito el domicilio y teléfono de contacto de la Dirección de Pensiones	Domicilio. Priv de Valerio Trujano No. 121, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oax. Teléfonos: 951 514 4087, 9515144067	No realizó manifestaciones de inconformidad.
2. *¿Cuál es el horario de atención de la Dirección de Pensiones?	9:00-17:00 horas.	No realizó manifestaciones de inconformidad.
3. *Cuáles son los requisitos para el trámite de Devolución de Aportaciones?	<p>Formato de solicitud de devolución de aportaciones.</p> <p>Original de la Constancia no Laboral emitida por la Dirección de Capital Humano.</p> <p>Copia de la Credencial de Elector (INE).</p> <p>Original de la constancia de no adeudo de la Dirección de Patrimonio.</p>	No realizó manifestaciones de inconformidad.
4. *¿Cuál es el tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligado a entregar la Devolución de Aportaciones?	<p>Se realizará de acuerdo a lo estipulado a los artículos 47 y 49 de Ley de Pensiones para los trabajadores sal servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. "ARTÍCULO 47.- El trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez se separe definitivamente del Ayuntamiento, se le otorgará una indemnización en la siguiente forma: I.- Si prestó hasta tres años de servicios de le devolverá su aportación al fondo de pensiones". "ARTÍCULO 49.- El derecho a reclamar las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero o cargo a la Dirección, prescriben en el término de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor de la propia Dirección".</p>	<p>"...Por lo que respecta a la pregunta ¿Cuál es el tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligada a entregar la Devolución de Aportaciones?, el sujeto obligado no proporciona una respuesta objetiva a la pregunta, solo menciona un fundamento jurídico que no tiene que ver con la pregunta planteada, ya que, el precepto que refiere en su respuesta corresponde a las personas que son acreedoras a la indemnización, pero no proporciona una respuesta clara, concreta, sustentada ni objetiva sobre el tiempo en el que deben entregar la devolución de aportaciones..." (sic)</p>
5. En caso de no cumplir con la entrega de la	La Junta Directiva es el Órgano que regula y autoriza a la Dirección de Pensiones, que está integrada por:	En cuanto a la pregunta "En caso de no cumplir con la



Devolución de Aportaciones, ¿Quién debe proceder a hacer efectiva dicha devolución, o ante qué autoridad se debe denunciar el incumplimiento?	Presidente Municipal, Secretaria de Administración y Finanzas, Regidora de Hacienda, Síndica Primera, Secretario de Gobierno y Territorio, Consejero Jurídico, Representante del Sindicato Independiente 3 de Marzo, Representante del Sindicato Autónomo, Representante del Sindicato adherido a la C.R.O.C., Representante del Sindicato Independiente 12 de Septiembre, Representante del Sindicato Libre, Representante de Sindicato Renacimiento 2 de Febrero.	entrega de la Devolución de Aportaciones, ¿Quién debe proceder a hacer efectiva dicha devolución, o ante qué autoridad se debe denunciar el incumplimiento?", el sujeto obligado nuevamente no proporciona una respuesta concreta sobre el planteamiento, ya que la respuesta habla sobre qué órgano es el que regula y autoriza a la Dirección de Pensiones, en cambio el planteamiento no fue ese, sino la pregunta formulada al momento de iniciar el proceso de solicitud de información, por lo tanto, nuevamente el sujeto obligado no proporciona una respuesta clara, concreta, sustentada ni objetiva.
---	---	---

De lo anterior, se aprecia que la parte Recurrente únicamente expresa agravios respecto a las respuestas recaídas a los **puntos 4 y 5** de la solicitud de información; sin que, por el contrario, se estime manifestación alguna de discordancia a las respuestas otorgadas a los **puntos 1, 2 y 3** de dicha solicitud primigenia. Por lo que se consideran a estas últimas respuesta como actos consentidos por parte de la persona Recurrente y, en consecuencia, no se tomará en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado únicamente de manera orientativa y que refiere lo siguiente:



Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número DP/0479/2025, signado por Director de Pensiones Municipales y en el que sustancialmente señaló lo siguiente:

“...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 195 del Bando de Policía y Gobierno 2025-2027, en atención a su oficio UT/0496/2025 de fecha 10 de abril del ocuso, envió la información requerida:

1. *Solicito el domicilio y teléfono de contacto de la Dirección. de Pensiones: Domicilio: Priv. de Valerio Trujano No. 121, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oax. Teléfonos: 951514 40 87, 951 514 40 67*

2. *¿Cuál es el horario de atención de la Dirección de Pensiones?*
9:00 - 17:00 horas.

3. *¿Cuáles son los requisitos para el trámite de Devolución de Aportaciones?*

Formato de solicitud de devolución de aportaciones.

Original de la Constancia no Laboral emitida por la Dirección de Capital Humano.

Copia de la Credencial de Elector (INE).

Original de la constancia de no adeudo de la Dirección de Patrimonio.

4. *¿Cuál es el tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligada a entregar la Devolución de Aportaciones?*

Con fundamento en lo establecido a los artículos 47 y 49 de Ley de Pensiones para los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

“ARTÍCULO 47.- El trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez se separe definitivamente del Ayuntamiento, se le otorgará una indemnización en la siguiente forma:



I.- Si prestó hasta tres años de servicios se le devolverá su aportación al fondo de pensiones".

"ARTÍCULO 49.- El derecho a reclamar las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección, prescriben en el término de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor de la propia Dirección". No se establece tiempo definido para la realización del trámite, sin embargo, se están atendiendo las solicitudes conforme fueron recibidas.

5. En caso de no cumplir con la entrega de la Devolución de Aportaciones, ¿Quién debe proceder a hacer efectiva dicha devolución, o ante qué autoridad se debe denunciar el incumplimiento?"

Podrá ejercerlos ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, a lo que sus intereses convengan.

Envío la información solicitada con respecto al número de folio 201173225000086, relacionada al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA. I 78/25 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar..." (sic)



Conforme a lo anterior, se analizará si la modificación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, subsana el recurso de revisión interpuesto dejándolo sin materia, conforme al siguiente análisis:

PUNTO 4.

Información solicitada: "...*¿Cuál es el tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligado a entregar la Devolución de Aportaciones? (sic)

Respuesta inicial: "...Se realizará de acuerdo a lo estipulado a los artículos 47 y 49 de Ley de Pensiones para los trabajadores del servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. "ARTÍCULO 47.- El trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez se separe definitivamente del Ayuntamiento, se le otorgará una indemnización en la siguiente forma:

I.- Si prestó hasta tres años de servicios se le devolverá su aportación al fondo de pensiones".

"ARTÍCULO 49.- El derecho a reclamar las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero o cargo a la Dirección, prescriben en el término de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor de la propia Dirección"..." (sic)



Inconformidad: "...Por lo que respecta a la pregunta ¿Cuál es el tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligada a entregar la Devolución de Aportaciones?, el sujeto obligado no proporciona una respuesta objetiva a la pregunta, solo menciona un fundamento jurídico que no tiene que ver con la pregunta planteada, ya que, el precepto que refiere en su respuesta corresponde a las personas que son acreedoras a la indemnización, pero no proporciona una respuesta clara, concreta, sustentada ni objetiva sobre el tiempo en el que deben entregar la devolución de aportaciones..." (sic)

Modificación de la respuesta en vía de alegatos: El Sujeto Obligado a través del Director de Pensiones y mediante oficio número DP/0479/2025, manifestó lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido a los artículos 47 y 49 de Ley de Pensiones para los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

"ARTÍCULO 47.- El trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez se separe definitivamente del Ayuntamiento, se le otorgará una indemnización en la siguiente forma:

I.- Si prestó hasta tres años de servicios se le devolverá su aportación al fondo de pensiones".

"ARTÍCULO 49.- El derecho a reclamar las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección, prescriben en el término de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor de la propia Dirección".

No se establece tiempo definido para la realización del trámite, sin embargo, se están atendiendo las solicitudes conforme fueron recibidas.

Conforme a lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que hace a este punto de la solicitud.

PUNTO 5.

Información solicitada: "... 5. En caso de no cumplir con la entrega de la Devolución de Aportaciones, ¿Quién debe proceder a hacer efectiva dicha devolución, o ante qué autoridad se debe denunciar el incumplimiento? ..." (sic)

Respuesta inicial: "...La Junta Directiva es el Órgano que regula y autoriza a la Dirección de Pensiones, que está integrada por: Presidente Municipal, Secretaria de Administración y Finanzas, Regidora de Hacienda, Síndica Primera, Secretario de Gobierno y Territorio, Consejero Jurídico, Representante del Sindicato Independiente 3 de Marzo, Representante del Sindicato Autónomo, RRA 178/25

Página 17 de



Representante del Sindicato adherido a la C.R.O.C., Representante del Sindicato Independiente 12 de Septiembre, Representante del Sindicato Libre, Representante de Sindicato Renacimiento 2 de Febrero..." (sic)

Inconformidad: "... En cuanto a la pregunta "En caso de no cumplir con la entrega de la Devolución de Aportaciones, ¿Quién debe proceder a hacer efectiva dicha devolución, o ante qué autoridad se debe denunciar el incumplimiento?", el sujeto obligado nuevamente no proporciona una respuesta concreta sobre el planteamiento, ya que la respuesta habla sobre qué órgano es el que regula y autoriza a la Dirección de Pensiones, en cambio el planteamiento no fue ese, sino la pregunta formulada al momento de iniciar el proceso de solicitud de información, por lo tanto, nuevamente el sujeto obligado no proporciona una respuesta clara, concreta, sustentada ni objetiva..." (sic)

Modificación de la respuesta en vía de alegatos: El Sujeto Obligado a través del Director de Pensiones y mediante oficio número DP/0479/2025, manifestó lo siguiente:

"...Podrá ejercerlos ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, a lo que sus intereses convengan.

Envío la información solicitada con respecto al número de folio 201173225000086, relacionada al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA. I 78/25 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar..." (sic)

Conforme a lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que hace a este punto de la solicitud.

Por todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación; esto es así, dado que como bien se aprecia en el análisis que antecede, las respuestas iniciales emitidas por el ente recurrido no atendieron de forma congruente a los puntos requeridos en la solicitud primigenia; sin embargo, en vía de alegatos dio contestación de manera específica pronunciándose respecto al tiempo máximo en el cual la Dirección de Pensiones está obligado a entregar la devolución de aportaciones; así como en caso de no cumplir con la entrega de dichas devoluciones.

Es así que, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.



CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 178/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 178/25**.

Yaa ita

*Ita tundea,
te nandeñani
te na nandeañazan.
Ita tun tinu'u,
te nanuñani
te na nanuñazan.
Ita tun ini,
a ni ku'iniñani
tyi masan niku'iniñasan.*

Canción de flores

*Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,
abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepaguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.*

Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.

